

DECRETO 68/1994, DE 22 DE MARZO, POR EL QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS ESPECIALES EN MATERIA DE DROGODEPENDENCIA

Artículo 1.

El presente Decreto tiene por objeto adoptar un conjunto de medidas tendentes a evitar o paliar las consecuencias del consumo de drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas, así como a colaborar en la lucha contra el narcotráfico.

DE LA PREVENCIÓN, ASISTENCIA E INSERCIÓN SOCIAL

Artículo 2.

1. Todos los Centros docentes de la Comunidad Autónoma de Andalucía establecerán en sus Planes Anuales el conjunto de actuaciones, tanto de desarrollo curricular como actividades extraescolares y complementarias, en orden a concienciar a los alumnos y alumnas acerca de la importancia de tener hábitos saludables y de las consecuencias que conlleva para las personas y la sociedad el consumo de las sustancias a que se refiere el presente Decreto. En dichas actuaciones se deberá tener en cuenta la participación de las Asociaciones de Padres y Madres de Alumnos.
2. Sin perjuicio de lo anterior la Administración Autonómica desarrollará campañas específicas dirigidas a la población sobre los riesgos que implica el consumo de dichas sustancias.
3. Igualmente, se promoverán acciones de sensibilización social tendentes a recabar la colaboración y participación ciudadana en la labor preventiva.
4. El Consejo de Gobierno aprobará anualmente un programa para el desarrollo de las campañas y acciones a que se refiere este artículo.

Artículo 3.

La Administración Autonómica prestará especial atención a la realización de actuaciones asistenciales para el tratamiento de las enfermedades asociadas al consumo de estas sustancias, que se articularán preferentemente a través de las medidas siguientes:

- a) Programa de mantenimiento, mediante la dispensación de opiáceos sustitutivos.
- b) Tratamiento en régimen de internado para la desintoxicación y rehabilitación, cuando preceda, de los drogodependientes.
- c) Tratamiento en régimen ambulatorio.
- d) Desarrollo de programas dirigidos a los afectados y sus convivientes para la prevención de enfermedades vacunables, así como para evitar la transmisión de determinadas enfermedades.

Artículo 4.

La Junta de Andalucía intensificará las actuaciones dirigidas a la inserción social de los drogodependientes, mediante intervenciones en el medio familiar



y comunitario, así como mediante el desarrollo de programas formativos y ocupacionales. En particular, se ampliará la red de centros de día y pisos de reinserción.

Artículo 5.

Se establecerán mecanismos de cooperación con la Administración General del Estado relativos a las siguientes materias:

- a) Mejora de la atención sanitaria y social de los drogodependientes detenidos y reclusos.
- b) Colaboración en los procedimientos de indulto cuando se acredite la rehabilitación de los condenados y, especialmente, en aquellos supuestos de la participación de los mismos en actividades que contribuyan en favor de la comunidad.
- c) Apoyo a la Administración de Justicia para facilitar la aplicación de las medidas alternativas al internamiento de drogodependientes sometidos a procedimientos penales.

Artículo 6.

Para la ejecución de las medidas previstas en los artículos anteriores, la Junta de Andalucía podrá establecer con la Administración General del Estado, en el marco del Plan Nacional sobre Drogas, y con las Corporaciones Locales andaluzas, nuevos marcos de colaboración que faciliten su desarrollo.

DE LA COLABORACION EN LA PERSECUCION DEL NARCOTRAFICO

Artículo 7.

1. La Junta de Andalucía se podrá mostrar parte en procesos penales, conforme a lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y ejercerá cuantas otras acciones en derecho corresponda, en defensa de los intereses de la Comunidad Autónoma perjudicada por los hechos en que concurren las siguientes circunstancias:
 - a) Que puedan ser constitutivos de algunos de los tipos delictivos recogidos en el artículo 344 bis b) del Código Penal o en aquellos otros supuestos de especial gravedad o manifiesta repercusión social.
 - b) Que se hayan producido en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
2. El ejercicio de las acciones a que se refiere este artículo se autorizará por el Consejero de Gobernación a propuesta del Organismo Ejecutivo previsto en el artículo 13.

Artículo 8.

Las autoridades, funcionarios o agentes de la Junta de Andalucía que tengan noticia de alguno de los presuntos delitos antes enunciados vendrán obligados a denunciarlo inmediatamente de acuerdo con lo que dispone el artículo 262 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Artículo 9.

1. Los Letrados que representen a la Junta de Andalucía en tales procesos, ten-



III. Normas Autonómicas

drán como principios básicos de actuación la colaboración en la investigación exhaustiva de los hechos denunciados y conseguir, en su caso, la reprobación penal proporcionada de los mismos, en cuanto postulantes de la Comunidad Autónoma y en defensa tanto del interés general de ésta como de los menores que se ven afectados por el tráfico ilegal, cuya defensa le está encomendada legalmente.

2. La Administración Autónoma propiciará la máxima colaboración de los Colegios de Andalucía para el más eficaz ejercicio de cuantas actuaciones jurídicas puedan suponer la aplicación del presente Decreto.

Artículo 10.

La Junta de Andalucía a través de la Consejería de Gobernación podrá suscribir convenios y conceder subvenciones a las asociaciones y federaciones que actúen en el ámbito de las drogodependencias para facilitar su personación en los procesos penales a que se refiere el artículo 7, así como en otras actuaciones en orden a la persecución del narcotráfico y blanqueo de capitales.

Artículo 11.

Las personas físicas o jurídicas que insten denuncia para perseguir actos presuntamente delictivos de los recogidos en el artículo 7.º podrán ser objeto de reconocimiento a la solidaridad de su colaboración, en los términos que se establezcan en las normas de desarrollo del presente Decreto, mediante distinción honorífica o compensación económica que serán aprobados por el Consejero de Gobernación a propuesta del Órgano previsto en el artículo 13, y previo informe de la Comisión de Participación prevista en el artículo 15.

Artículo 12.

Aquellos Ayuntamientos andaluces que dentro de sus competencias, desarrollen proyectos para la persecución del tráfico y comercio de las sustancias previstas en el artículo 1.º podrán recibir una subvención de hasta el 50 del importe de ejecución del mismo.

Dichas subvenciones se tramitarán por la Consejería de Gobernación, de acuerdo con el procedimiento que se establezca a tal efecto.

Artículo 13.

1. Se crea la Oficina Andaluza para la colaboración en las medidas contra el Narcotráfico, adscrita a la Consejería de Gobernación bajo la dependencia del titular de la Viceconsejería, para la colaboración en la persecución del narcotráfico, que estará dotada de los medios técnicos y jurídicos necesarios para el desarrollo de las medias previstas en el presente Capítulo.
2. La Oficina tendrá las siguientes funciones:
 - Proponer la personación de la Junta de Andalucía en los procesos a que se refiere el artículo 7.
 - Proponer la concesión de las medidas de reconocimiento a que se refiere el artículo 11.
 - Colaborar con el Plan Nacional sobre Drogas.
 - Tramitar denuncias y otras iniciativas.



Colaborar en la tramitación de solicitudes de indulto.

Cualesquiera otras funciones que se le asignen relacionadas con la ejecución de las medias previstas en este capítulo.

3. La Oficina contará con un Órgano Colegiado, presidido por el Viceconsejero de Gobernación, del que formarán parte, entre otros, los titulares de:

La Dirección General de Administración Local y Justicia.

El Comisionado para la Droga.

La Dirección General de Juventud.

La Dirección General de Atención al Niño.

La Dirección General de Política Interior.

La Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional.

La Dirección General de Tesorería y Política Financiera.

La Oficina podrá solicitar la designación de representación en dicho órgano a:

La Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

La Delegación del Gobierno en Andalucía.

Igualmente, la Oficina podrá incorporar a aquellas personas o entidades con especial relevancia en el ámbito de las drogodependencias.

Artículo 14.

La Junta de Andalucía suspenderá cualquier relación económico- financiera con las entidades o personas a que se refiere el artículo 2 de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre Determinadas Medidas de Prevención del Blanqueo de Capitales, que hayan sido objeto de sanción firme en virtud de la misma.

DE LA PARTICIPACION SOCIAL

Artículo 15.

1. Para articular la participación social se crea adscrita a la Consejería de Asuntos Sociales la Comisión de Participación sobre Drogodependencias como órgano colegiado para la colaboración y asesoramiento de la Comunidad Autónoma en esta materia, con las siguientes funciones:

Informar el Plan Andaluz sobre Drogas.

Conocer la Memoria anual del Plan Andaluz sobre Drogas.

Intervenir en los procedimientos de indulto en los términos establecidos en la legislación vigente.

Cualesquiera otras que se le asignen.

2. En dicha Comisión estarán representados:

Las distintas Administraciones Públicas.

Los representantes de las Federaciones más representativas que desarrollen su actividad en materia de Drogodependencias.

Aquellas otras instituciones o personas que por su relevancia o cualificación se considere que puedan contribuir de forma significativa al mejor cumplimiento de los objetivos de esta Comisión.



DISPOSICION ADICIONAL

Por la Consejería de Economía y Hacienda se adoptarán las medidas que procedan para habilitar recursos necesarios para hacer frente a las obligaciones económicas derivadas de la aplicación de este Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto será desarrollado por las Consejerías afectadas y entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Junta de Andalucía".

